

Firmado Digitalmente por PEREA ANGULO Raul Armando FAU 20131370645 Armando FAU 201315/0645 soft Fecha: 26/01/2023 02:54:05 COT Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

00396-12-2023

EXPEDIENTE Nº INTERESADO

ASUNTO **PROCEDENCIA** Multa Arequipa

11477-2022

FECHA Lima, 13 de enero de 2023

VISTA la apelación interpuesta por

con Registro Único

de Contribuyente Nº contra las Comunicaciones Nº 1 de marzo de 2022, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que denegó las solicitudes presentadas mediante Formulario Nº 194 "Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos" de 1 de febrero de 2022, vinculadas a las Órdenes de Pago Nº

CONSIDERANDO:

Que la recurrente refiere que realizó los pagos por los periodos acotados, lo que no ha sido considerado por la Administración.

Que por su parte, la Administración señala que denegó la solicitud de revocación debido a que la recurrente no pagó el tributo correspondiente al régimen Mype Tributario por los periodos 2020-03 y 2020-07, ya que, pese a dar de baja el tributo, subsiste la deuda declarada.

Que conforme con el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF1, son nulos los actos dictados prescindiéndose totalmente del procedimiento legal establecido.

Que de acuerdo con el artículo 124º del anotado código, son etapas del procedimiento contencíoso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

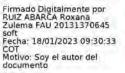
Que según lo dispuesto por el artículo 135° del citado código, pueden ser objeto de reclamación, entre otros, la resolución de determinación y la orden de pago, así como los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, las resoluciones que determinan y la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

Que el artículo 103º del referido código establece que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos, y el artículo 129º del mismo código, modificado por Decreto Legislativo Nº 12632, prevé que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, agregando dicho artículo que en caso contrario será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150°.

Que el último párrafo del artículo 150° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 14213, prevé que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los Administrados, agregando dicho artículo que cuando no sea

Publicado el 13 de setiembre de 2018.





Ministerio de Economia y Financas

Firmado Digitalmente por RIVADENEIRA BARRIENTOS Sergio Fernan FAU 20131370645 soft Fecha: 17/01/2023 14;27:39 COT Motivo: Soy el autor del documento



17/01/2023 56 COT Soy el autor del ento

Publicado el 22 de junio de 2013.

² Publicado el 10 de diciembre de 2016.



N° 00396-12-2023

posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario⁵, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, agregando dicha norma que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que conforme con el numeral 4 del artículo 3° de la misma ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 de su artículo 6° que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que este Tribunal en las Resoluciones Nº y entre otras, ha señalado que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que mediante Resolución N° que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que: "El Formulario 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos", regulado por la Resolución de Superintendencia N° es una reclamación especial en que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro, y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración procederá el recurso de apelación respectivo. El carácter de especial de la reclamación está dado porque considerando los casos en que procede no le son aplicables los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 137 del Código Tributario, excepto el del plazo".

Que el inciso g) del numeral 1 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° , establece que la SUNAT podrá revocar, modificar, sustituir o complementar las órdenes de pago, resoluciones de determinación o resoluciones de multa con posterioridad a su notificación: cuando estas hubieran sido notificadas sin considerar que la deuda tributaria que contienen ha sido corregida como consecuencia de una Solicitud de Modificación de Datos, aceptada por la SUNAT conforme a lo establecido en la Resolución de Superintendencia que aprueba el citado procedimiento.

Que de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente presentó el Formulario 194 "Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos" de 1 de febrero de 2022 (fojas 23 y 24), sustentándose en el Fundamento 17 de la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, esto es, la existencia de una solicitud de modificación de datos aprobada por la Administración"; siendo que mediante las Comunicaciones Nº y

(fojas 19 y 20), materia de grado, la Administración denegó dicha solicitud indicando

Publicado el 25 de enero de 2019.

Norma que dispone que: "En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho"

Publicada el 15 de enero de 1997.

Publicada el 30 de marzo de 2005.



N° 00396-12-2023

únicamente que la recurrente no pagó el tributo correspondiente al régimen Mype Tributario por los periodos y a que, pese a dar de baja el tributo, subsiste la deuda declarada.

Que así, la Administración omitió pronunciarse sobre el cuestionamiento de la recurrente vinculado a la existencia de una solicitud de modificación de datos aprobada por la Administración, no habiendo aquella efectuado el análisis de hecho y de derecho al respecto, pese a que dicho argumento constituía el aspecto matería de controversia, que justificaba la presentación el indicado Formulario 194.

Que estando a lo expuesto, la Administración no motivó debidamente la comunicación impugnada, habiendo prescindido del procedimiento legal establecido, por lo que de acuerdo al numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar su nulidad, siendo del caso indicar que esta instancia no cuenta con los elementos suficientes para analizar el fondo del asunto⁸, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, de conformidad con el último párrafo artículo 150° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, se dispone la reposición del procedimiento materia de análisis al momento en que se produjo el vicio de nulidad a efecto que la Administración emita el pronunciamiento correspondiente.

Que estando al sentido del fallo, carece de pertinencia emitir pronunciamiento sobre los argumentos formulados por la recurrente.

Con los vocales Ruíz Abarca y Rivadeneira Barrientos, e interviniendo como ponente el vocal Flores Quispe.

RESUELVE:

Declarar **NULAS** las Comunicaciones Nº y de 1 de marzo de 2022, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado por la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

RUIZ ABARCA VOCAL PRESIDENTA RIVADENEIRA BARRIENTOS VOCAL FLORES QUISPE VOCAL

Perea Angulo (e) Secretario Relator FQ/PA/vu

NOTA: Documento firmado digitalmente

⁶ Si bien se advierte del reporte de autos diversos pagos, no se verifica pagos respecto del tributo por el cual se emitieron los valores de autos.